

COMUNICADO-DGA-010-2020

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS INFORMA

A LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA, EXPORTADORES Y DEMAS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, DIRECTORES, GERENTES, SUB GERENTES, JEFES DE DEPARTAMENTO, FUNCIONARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Que la atención de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, trae consigo el riesgo de desabasto inminente de bienes y productos necesarios para enfrentarla en debida forma, y exige la adopción de medidas excepcionales para evitar que se vean socavadas las estrategias país para atender de forma efectiva la emergencia sanitaria; en tal sentido los productos y bienes de primera necesidad, como son: **Monogafas de seguridad de ventilación indirecta, lente transparente, marco recubierto de espuma y banda para la cabeza ajustable. diseño ergonómico y panorámica, Mascarillas N95, Guantes de Nitrilo (talla L, M y S), Batas descartables y Mascarillas quirúrgicas descartables**, resultan imprescindibles para evitar riesgos graves en la salud de la población y para la protección personal de quienes atienden la emergencia.

Es por ello que mediante Decreto N° 42291-MEIC-S-COMEX, publicado en el Alcance No. 82 a la Gaceta No. 76 del 10 de abril de 2020, se establece lo siguiente:

1- Con la finalidad de evitar riesgo de desabasto en el mercado local de productos de primera necesidad, para la atención de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, se decreta como medida excepcional y temporal la restricción de exportación de los productos que se detallan a continuación:

Producto	Descripción	Inciso arancelario
Monogafas	Monogafa de seguridad de ventilación indirecta, lente transparente, marco recubierto de espuma y banda para la cabeza ajustable. Diseño ergonómico y panorámica.	9004.90.10.00.00 *
Mascarilla	Mascarillas N95	6307.90.20.00.90 **
Guantes	Guantes de Nitrilo (talla L, M y S)	4015.19.00.00.00
Batas	Batas descartables	6210.10.90.00.00
Mascarilla	Mascarillas quirúrgicas descartables	6307.90.20.00.90

* Entiéndase como inciso arancelario 9004.90.10.00.90.

** Si la mascarilla tiene incorporado un elemento filtrante (filtro), la misma se clasifica en el inciso arancelario 9020.00.00.00.90.

Por lo tanto, las empresas que deseen exportar los productos indicados en la lista anterior, deberán contar con una Licencia de Exportación, expedida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; instancia

que, para efectos de su otorgamiento, deberá verificar con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, que no existe una situación de desabasto de los referidos productos en el país, necesarios para la atención de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19.

La referida licencia se emitirá por la vía de una resolución administrativa, y su denegatoria podrá ser recurrida por el interesado, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

2- Adicionalmente a esto, el Decreto de cita señala en sus artículos 5° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 5°- En el caso de no resolverse la solicitud dentro del periodo establecido, y siempre y cuando el solicitante haya aportado la información completa para efectos de la solicitud, según lo declare bajo juramento, se entenderá por otorgada la Licencia de Exportación, en aplicación del silencio positivo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública.”

Por lo que si el solicitante presenta una declaración jurada no requerirá la presentación de la Licencia de Exportación.

“Artículo 8°- Quedan exceptuadas de la aplicación de esta medida (Licencia de Exportación) las exportaciones que realicen las empresas amparadas a la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; dicha excepción incluye a las siguientes empresas:

- a) Las empresas procesadoras que desarrollan actividades de manufactura de dispositivos para la industria médica y sus componentes.
- b) Las empresas que prestan servicios de logística integral, a terceros que exportan habitualmente productos sujetos a esta medida.
- c) Las empresas comercializadoras que habitualmente exportan productos sujetos a esta medida y que se encuentran inhibidas de vender al mercado local.”

Dado lo anterior, será el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), el ente competente de brindar las dispensas respectivas de acuerdo a las empresas que considere que así lo requieran.

3- Dicha restricción finaliza una vez que se levante el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, decretado con motivo de la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

4- Aquellos exportadores no amparados a la excepción indicada en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que, al momento de la emisión del mismo, cuenten con mercancías y productos antes citados contemplados que vayan a ser exportados, deberán solicitar la respectiva Licencia de Exportación.

5- Para proceder con la aplicación de lo indicado en este Decreto N° 42291-MEIC-S-COMEX, mediante el Sistema Informático TICA, se procedió con la creación del código de documento 0399, cuya descripción indica:

“Licencias de exportación de productos específicos, dada la existencia de riesgo de desabasto para la atención de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19. Decreto #42291-MEIC-S-COMEX publicado en el Alcance No. 82 a la Gaceta No. 76 del 10 de abril de 2020.”

Con una fecha rige del día 10 de abril del 2020 y fecha fin del 31 de diciembre del 2020.

Este decreto es de acatamiento obligatorio, por lo que se les ruega dar cumplimiento a las disposiciones en indicadas en el mismo.

Se extiende la presente a las 8 horas del día 13 de abril 2020.

Gerardo Bolaños Alvarado
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: _____
Maribel Abarca Sandoval, Directora Gestión Técnica

Aprobado por: Yira Méndez Vega Jefa, Depto. Técnica Aduanera